

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 705/15

AYUNTAMIENTO DE EL TIEMBLO

A N U N C I O

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 20/02/2015, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza del Ruido y Vibraciones, y, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo, sin necesidad de nueva publicación, por lo cuál, en Anexo, se reproduce literal de la Ordenanza inicialmente aprobada.

En El Tiemblo, a 24 de Febrero de 2015.

El Alcalde, *Rubén Rodríguez Lucas*.

ANEXO 1.- ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDO Y VIBRACIONES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con fecha 9 de junio de 2009 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Esta ley en su Artículo 6, establece que corresponde a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes la elaboración y aprobación de las ordenanzas municipales necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley.

Igualmente, en la disposición adicional segunda, se determina que las ordenanzas, a las que se hace referencia en el artículo 6, deberán aprobarse en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la ley.

El daño que produce el ruido puede oscilar entre la generación de molestias a llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general. Por ello, nuevamente ha de acometerse la regulación de la lucha contra el ruido desde la perspectiva más amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema: actuaciones de prevención, vigilancia y control a través de los instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental, y la actuación administrativa de inspección, control y disciplina sobre los diferentes emisores acústicos.

En la firme creencia de que es posible conciliar el descanso de los vecinos con el desarrollo de las actividades susceptibles de ser productoras de ruido en la ciudad se introduce la regulación de nuevos procedimientos dirigidos a subsanar las deficiencias puestas de

manifiesto en las actividades. El objetivo es dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones no sancionadoras, si no dirigidas a la adopción de medidas correctoras, dando la oportunidad a las actividades de adecuarse y hacer viable su funcionamiento, defendiendo el óptimo desarrollo económico de la ciudad, a la vez que salvaguardando de molestias a los vecinos directamente afectados.

En la elaboración de esta Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones se ha procurado aportar mecanismos para facilitar la aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y clarificar algunos de sus contenidos y se ha tratado de no repetir aspectos contemplados en la ley, ni modificar los valores límite establecidos en ella.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Municipio en material de contaminación acústica según el artículo 4.2. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

La Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se considera norma de referencia en todo lo no contemplado o desarrollado en esta Ordenanza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el Término Municipal de El Tiemblo.

TÍTULO II.- CONTROL ACÚSTICO DE ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS

CAPÍTULO I.- Trámite de licencia ambiental.

Artículo 3. El proyecto acústico que se presente junto a la solicitud de licencia ambiental, deber tener el contenido mínimo establecido en el Anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Para su presentación se empleará el formulario contemplado en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 4. En el caso de las actividades reguladas en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, tanto en la solicitud de licencia ambiental como en el proyecto acústico deberá especificarse para qué tipo de actividad, del catálogo de esta ley, se solicita la licencia.

CAPÍTULO II.- Actividades sometidas a comunicación.

Artículo 5. Las actividades sometidas al régimen de comunicación, según lo establecido en el Artículo 58 de la ley 8/2014, de 14 de octubre, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que puedan ocasionar molestias por ruidos y/o vibraciones, deberán presentar al Ayuntamiento, junto a la comunicación, una memoria técnica, firmada por técnico competente, en la cual se especifique como mínimo:

Titular de la actividad.

Tipo de actividad.

Focos sonoros que existirán en la actividad.

Horario de funcionamiento de la actividad.

Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.

Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los focos sonoros que existirán en ella.

Posibles medidas correctoras a llevar a cabo para evitar que se superen en el interior y exterior de las viviendas más próximas los valores límite de inmisión sonora establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos.

Artículo 6. Las actividades sometidas al régimen de comunicación, según lo establecido en el Artículo 58 de la ley 8/2014, de 14 de octubre, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que puedan ocasionar molestias por ruidos y vibraciones, estarán sometidas al régimen de inspección y control contemplado en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

La realización de obras para la puesta en marcha de las actividades sometidas al régimen de comunicación debe estar amparada por el permiso urbanístico que proceda.

Artículo 7. Cuando una actividad solicitada, por sus características, proporcionalidad o especificidad, pueda ocasionar molestias por ruidos, los servicios técnicos municipales podrán determinar la presentación por parte del titular de un informe realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, en el que se acredite el cumplimiento de los siguientes anexos y apartados de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León:

Cumplimiento de los niveles de inmisión sonora exigidos en el anexo I.

Cumplimiento de los valores de aislamiento acústico exigidos en el anexo III en caso de actividades ubicadas en edificios habitables.

Cumplimiento de los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el anexo I.5.

CAPÍTULO III.- Controles acústicos de actividades y emisores acústicos en la comunicación de inicio de actividad o en funcionamiento.

Artículo 8. En el caso de actividades sujetas a licencia ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, junto con la comunicación de inicio de la actividad se deberán presentar los informes de ensayos acústicos "in situ" establecidos en el artículo 30.3.b de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que acrediten el cumplimiento. La comunicación de inicio y los informes de ensayos se presentarán empleando el formulario del Anexo II de la esta Ordenanza.

Artículo 9. El contenido mínimo de los informes de ensayos serán el que se establece en el Anexo III de la esta Ordenanza.

Artículo 10. Los ensayos de aislamiento acústico sólo deben realizarse en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables.

Artículo 11. En actividades industriales o actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual y niveles sonoros superiores a 85 dB (A), que funcionen en horario nocturno y que colinden con viviendas, será necesario llevar a cabo un ensayo de ruido de impacto entre la actividad y la vivienda más próxima, colocando la máquina de impactos en el interior de la actividad.

Artículo 12. Entre las actividades Tipo 2 del Anexo III de la Ley 5/2009. Del Ruido de Castilla y León, se incluyen las actividades que tengan equipos de reproducción/amplificación sonora.

Artículo 13. Los informes de ensayos acústicos “in situ” regulados en este Capítulo serán realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos establecidos en el anexo VI de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León, para ese tipo de ensayos (medida de niveles sonoros, de aislamientos acústicos, de vibraciones y de tiempos de reverberación).

Artículo 14. Las Entidades de Evaluación Acústica que realicen los informes de ensayo deberán incluir en los informes de ensayo, una Certificación relativa a si los resultados obtenidos cumplen o no cumplen con lo establecido en el apartado 3.b del artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 15. Una vez iniciada una actividad, el titular debe comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación en ella o en sus focos sonoros que pueda hacer que se incremente su emisión sonora respecto a los resultados de los informes de ensayos acústicos “in situ”. En todo caso, debe comunicar la modificación de los equipos de reproducción/amplificación sonora.

Artículo 16. El titular de una actividad será el responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones, estableciendo para ello los oportunos programas de mantenimiento. No obstante lo anterior, advertidas deficiencias o modificaciones en el funcionamiento de una actividad, los Servicios Técnicos Municipales podrán requerir a los titulares un informe realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, en el que se acredite el cumplimiento los siguientes anexos y apartados de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León:

Cumplimiento de los niveles de inmisión sonora exigidos en el anexo I.

Cumplimiento de los valores de aislamiento acústico exigidos en el anexo III en caso de actividades ubicadas en edificios habitables.

Cumplimiento de los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el anexo I.5

CAPÍTULO IV.- Actividades y emisiones acústicos YA EXISTENTES a la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 17. A las actividades y emisores acústicos que ya dispusieran, o hubieran solicitado, licencia ambiental anteriormente a la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (9 de agosto de 2009) la adaptación a las prescripcio-

nes de la ley, se realizará de acuerdo con el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, modificada por la disposición final décimoprimer de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Artículo 18. La adaptación consistirá en, al menos, dar cumplimiento a los valores límite de inmisión sonora indicados en el Anexo I de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León y, si se consideran necesarias, la adopción de las medidas correctoras. En caso de que se constate que dichas medidas correctoras no son efectivas, el Ayuntamiento podrá imponer que la actividad se adapte a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en el Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 19. Durante el periodo transitorio y hasta que no se lleve a cabo la adaptación, a las actividades y emisores acústicos existentes les serán de aplicación las normas anteriores aplicables en el municipio en materia de contaminación acústica, en lo que no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio.

CAPÍTULO V.- Limitadores de potencia acústica.

Artículo 20. Las actividades que vayan a disponer de instalaciones musicales deberán instalar un limitador-controlador de potencia acústica que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León.

Artículo 21. En el caso de actividades con instalaciones musicales existentes, cuando se constate la superación de los valores límite de inmisión sonora, el Ayuntamiento exigirá al titular que, en un plazo inferior a dos meses, se instale un limitador-controlador de potencia acústica, con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la citada Ley 5/2009 de 4 de junio.

Artículo 22. Una vez instalado el limitador-controlador de potencia acústica, el titular de la actividad formalizará el servicio de mantenimiento, establecido en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León, en el plazo máximo de un mes desde la instalación. Anualmente, antes del 31 de marzo, el titular de la actividad deberá presentar al Ayuntamiento, una copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento. Para ello se empleará el formulario del Anexo IV de esta Ordenanza.

Artículo 23. Los Servicios Técnicos Municipales podrán requerir a los titulares la presentación de cuantos certificados sean necesarios del estado y registros del limitador-controlador de potencia acústica instalado, los cuales deberán ser emitidos por la empresa que lleve a cabo las labores de servicio de mantenimiento del mismo. El certificado deberá necesariamente recoger de forma expresa cualquier variación de la graduación o calibrado del limitador-controlador con respecto al estado inicial, así como cualquier información o in-

cidencia relevante sobre el mismo, incluyendo la sustitución, manipulación, variación de los equipos que componen las instalaciones musicales del local.

Otras medidas

Artículo 24. En todo caso se utilizarán todos los medios y medidas posibles para minimizar el impacto acústico, y en general, ser respetuosos con el resto de normas y programas vigentes para evitar o reducir la contaminación acústica y evitar molestias, como por ejemplo:

Utilización de tacos de goma en el apoyo de sillas, mesas...

Utilización de recubrimiento de cadenas

Mantener en buen estado los mecanismos de toldos, cierres...

Y en general cuantas acciones resulten adecuadas para contribuir a mitigar el ruido.

CAPÍTULO VI.- Suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora.

Artículo 25. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, el Ayuntamiento, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previa valoración de la incidencia acústica, podrá adoptar las medidas necesarias para que temporalmente quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora que sean aplicables a las áreas acústicas afectadas.

Artículo 26. Los actos en los que se aplica la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, por tiempo indefinido, en el término municipal de El Tiemblo vienen recogidos en el Anexo V de esta Ordenanza.

Dicho Anexo podrá modificarse, en cualquier momento, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el cual podrán excluirse actos incluidos en el Anexo V o incorporarse nuevos actos que vayan a tener carácter periódico, tras su tramitación y aprobación.

Artículo 27. Para los actos que no figuren en el Anexo V y se quiera solicitar la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora, el promotor del acto deberá solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 15 días, acompañado por informe técnico en el que se indique, al menos lo siguiente:

Identificación de las actividades asociadas al acto que pueden producir contaminación acústica.

Delimitación del área espacial donde se llevarán a cabo cada una de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.

Horarios de desarrollo de cada una de las actividades.

Medidas correctoras propuestas.

Artículo 28. Para cada uno de los actos en los que se determine la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, el Ayuntamiento emitirá un informe, con carácter previo al acuerdo de suspensión, en el que, teniendo en cuenta el informe presentado por el interesado, en su caso, se reflejará al menos lo siguiente:

Identificación de las actividades asociadas al acto que pueden producir contaminación acústica.

Delimitación del área espacial donde se llevarán a cabo cada una de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.

Horarios de desarrollo de cada una de las actividades.

Medidas establecidas por el Ayuntamiento para que pueda desarrollarse el acto, entre las que pueden encontrarse:

Prohibición de uso de equipos de amplificación sonora en el acto.

Limitación de los equipos de amplificación sonora a un determinado nivel sonoro.

Prohibición de que parte de los actos se desarrollen al aire libre.

En actos itinerantes, interrupción de las emisiones sonoras cuando el acto pase cerca de un área hospitalaria.

En el caso de los actos que se incluyan en el Anexo V, la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora tendrá validez indefinida, siempre y cuando no existan variaciones sustanciales que puedan modificar las condiciones acústicas evaluadas inicialmente.

Artículo 29. Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los valores límite, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización alguna.

TÍTULO III.- ÍNDICES Y VALORES LÍMITES.

Artículo 30. Los índices y valores límite aplicables en el Municipio son los contemplados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

El valor límite de emisión indicado en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 5/2009 de 4 de junio, del ruido de Castilla y León podrá ser superado si se demuestra que técnicamente no existe otra solución económicamente viable y de la evaluación ambiental de sus efectos no se aprecian perjuicios significativos en el entorno. En este último caso, no será de aplicación el apartado segundo del anexo del Anexo 1 de la Ley 5/2009 de 4 de junio.

Artículo 31. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.

El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantener dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:

Gritar o vociferar.

Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones.

Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionamiento ha elevado volumen.

Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público cuando no exista autorización, o en los alrededores de un establecimiento público de hostelería bares, cafeterías, discotecas o similares) produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.

En estos supuestos podrán ser sancionados tanto los responsables de los actos como el titular del establecimiento que consienta de manera reiterada estos comportamientos.

TÍTULO IV.- INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES Y REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- Inspecciones.

Artículo 32. Corresponde al Ayuntamiento de El Tiemblo ejercer, de oficio o a instancia de parte:

El control del cumplimiento de esta Ordenanza.

Exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.

Señalar limitaciones y prohibiciones

Ordenar cuantas inspecciones sean precisas y

Aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 33. Deber de colaboración.

Los titulares o responsables de los focos emisores, o personas que lo representen, están obligados a prestar la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección y control, a fin de poder realizar los exámenes, mediciones y labores de recogida de información y, en concreto, facilitarán el acceso a las instalaciones o lugares donde se hallen ubicados los focos emisores, y deberán estar presentes en el proceso de inspección en aquellos casos en que así se les requiera.

Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes la colaboración e información necesaria para la realización de las inspecciones y controles pertinentes, y en concreto permitirán el acceso a aquellos lugares donde sea necesario practicar labores de inspección o comprobación.

Artículo 34. Denuncias.

La denuncia por problemas ocasionados por ruidos y/o vibraciones, deberá presentarse, por escrito, ante el Ayuntamiento de El Tiemblo, cuando el establecimiento radique o la actividad causante del ruido se produzca en el término municipal de éste Ayuntamiento y deberá estar fechada y firmada por el denunciante.

Debe constar en la denuncia el nombre y apellidos del denunciante, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, y, cuando sea posible, el lugar y fecha en que ocurrieron y la identificación de los presuntos responsables.

En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por la inspección.

Artículo 35. Medidas cautelares

Si durante la realización de una inspección se constata que la actividad posee focos sonoros no amparados por la licencia ambiental otorgada o cuando el nivel sonoro que genere en el interior de las viviendas colindantes supere en más de 10dBA los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, los agentes de la autoridad podrán de forma inmediata y con carácter provisional proceder al precintado de los focos sonoros no amparados por la licencia o que causen la superación de valores límites indicados anteriormente.

CAPÍTULO II.- Infracciones.

Artículo 36. Se consideran infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de las establecidas por las Leyes estatal y autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 37. Son infracciones leves, las siguientes:

En materia de ruidos, superar en menos de 5 (cinco) dB (A) los niveles de ruido máximos admisibles establecidos.

El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de una actividad, cuando éste se haya impuesto por resolución en un expediente administrativo.

Ejercer cualquier actividad que pueda causar molestias por ruidos, con las puertas o ventanas abiertas.

La realización de cualquier actividad u obra que cause contaminación acústica fuera del horario permitido.

La instalación y puesta en marcha de sistemas de alarma y vigilancia sin la correspondiente autorización municipal.

No presentar la copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento.

La realización reiterada de denuncias infundadas.

Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

Gritar o vociferar, perturbando el descanso y la tranquilidad de los vecinos o viandantes o impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

Artículo 38. Son infracciones graves, las siguientes:

El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o

deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

La realización de las funciones que se atribuyen en la ley 5/2009 a las Entidades de Evaluación Acústica sin contar los requisitos establecidos en dicha ley o sin haber presentado con carácter previo la declaración responsable a la que hace referencia el artículo 18 de la misma.

La superación, por parte de los vehículos a motor en más de 4 dB (A) el valor límite establecido en su proceso de homologación. En estos supuestos será considerado responsable el propietario, o en su caso, el usuario del vehículo.

La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o manifestación de carácter esencial sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable previa al inicio de la actividad de las Entidades de Evaluación Acústica.

No comparecer de forma injustificada a una inspección que se le haya notificado previamente.

La sustitución, manipulación o incremento en número de los equipos que componen las instalaciones musicales de un local, salvo los que pueda haber antes de la mesa de mezclas, sin comunicarlo previamente al Ayuntamiento.

Carecer de contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador.

La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 39. Se considera infracción muy grave la comisión de dos o más faltas graves en el plazo de dos años.

CAPÍTULO III.- Sanciones

Artículo 40. Sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes Estatal y Autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas con:

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas a 12.001 a 300.000 euros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 601 a 12.000 euros.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta 600 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Periodos horarios.

A efectos de esta Ordenanza se considera horario diurno el comprendido entre las 8.00 y las 22.00 horas, y horario nocturno cualquier período de tiempo comprendido entre las 22.00 y las 8.00 horas, excepto para la evaluación del ruido ambiente cuyos horarios serán establecidos en el Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

SEGUNDA. Actividades y emisores acústicos existentes.

A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza tendrán la consideración de actividades y emisores acústicos existentes aquellos que hayan iniciado la tramitación de las ac-

tuaciones de intervención administrativa con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única: Actividades y emisores acústicos existentes.

A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y en la autonómica, las actividades y los emisores acústicos existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del 9 de agosto de 2017. En todo caso, cuando se lleven a cabo modificaciones de carácter sustancial que den lugar a la expedición de nuevas licencias o autorizaciones administrativas o a la modificación de las existentes, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ordenanza.

A tales efectos, sólo tendrán carácter de modificación sustancial aquellas que impliquen modificaciones en las emisiones acústicas del local que supongan un incremento en los niveles sonoros emitidos y aquellas que aumenten las dimensiones del local o su aforo en más de un 25% sobre lo inicialmente autorizado.

DISPOSICIÓN FINAL.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 30 días contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

Anexo I

Formulario de presentación del proyecto acústico junto a la solicitud de licencia ambiental.

D/D^a. _____ con D.N.I. _____ y
Domicilio a efectos de notificación _____,
en Nombre propio/ en representación de _____,
Promotor de la actividad _____,
Sita en _____, en el término mu-
nicipal de El Tiemblo, presenta la siguiente documentación, de acuerdo a lo establecido en
el Artículo 30, de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León

PROYECTO ACÚSTICO con el contenido mínimo descrito en el Anexo VII de la Ley
5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

El proyecto ha sido realizado por el técnico titulado competente:

En _____, a _____ de _____ de _____

Firma: _____

Sr/a. Alcalde/a. del Ayuntamiento de El Tiemblo

Anexo II**Formulario de presentación de los informes de ensayos acústicos junto a la comunicación de inicio de actividad de actividades sometidas al régimen de licencia ambiental.**

D/D^a. _____ con D.N.I. _____ y domicilio a efectos de notificación _____, en nombre propio/ en representación de _____, titular de la actividad _____, sita en _____, en el término municipal de El Tiemblo, presenta la siguiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30.3. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y a lo contemplado en la Ordenanza Municipal en materia de contaminación acústica del Ayuntamiento de El Tiemblo:

Informe de ensayos "in situ" de niveles sonoros.

Informe de ensayos "in situ" de aislamiento acústico a ruido aéreo respecto a viviendas (en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables).

Informe de ensayos "in situ" de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas (en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables).

Informe de ensayos "in situ" de aislamiento acústico a ruido de impacto (en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruidos de impacto o en actividades Tipo II que funcionen en horario nocturno).

Informe de ensayos "in situ" de tiempos de reverberación (en el caso de comedores y restaurantes).

Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los requisitos establecidos en el apartado 3.b del artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio del Ruido de Castilla y León.

Y DECLARA, bajo su responsabilidad, que los informes han sido realizados por la Entidad de Evaluación Acústica:

En _____, a _____ de _____ de _____

Firma: _____

Sr/a. Alcalde/a del Ayuntamiento de El Tiemblo

Anexo III

Contenido mínimo de los informes de ensayos acústicos a presentar junto a la comunicación de inicio de actividad.

Los informes de ensayos acústicos “in situ” establecidos en el artículo 30.3.b. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que acrediten el cumplimiento contendrán como mínimo la siguiente información:

Informe de niveles de inmisión sonora.

Titular de la actividad.

Tipo de actividad.

Fecha de realización de las medidas.

Ubicación de la actividad respecto a viviendas y otros recintos.

Relación de los equipos de medida empleados en el ensayo.

Identificación de todos los focos sonoros existentes en la actividad en el momento de las medidas de niveles sonoros.

Plano o croquis con la ubicación de los focos sonoros en la actividad.

Especificación de en qué modo de funcionamiento han estado operando los focos sonoros durante la realización de las medidas de niveles sonoros.

Especificación de en qué recintos o lugares se han llevado a cabo las medidas de niveles de inmisión sonora, y su ubicación respecto a la actividad, y si procede, respecto a los focos sonoros.

Resultados obtenidos.

Fecha de emisión del informe.

Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los valores límite de niveles sonoros exigidos en el Anexo I de la Ley 5/2009 de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Informe de aislamientos acústicos de actividades.

Titular de la actividad.

Tipo de actividad.

Fecha de realización de las medidas.

Ubicación de la actividad respecto a viviendas y otros recintos.

Especificación del tipo de ensayo realizado.

En actividades ubicadas en edificios habitables:

Aislamiento a ruido aéreo respecto a viviendas.

Aislamiento a ruido aéreo de fachadas.

En actividades susceptibles de producir molestias por ruidos de impacto y en actividades Tipo II que funcionen en horario nocturno:

Aislamiento acústico a ruido de impacto.

Relación de los equipos de medida empleados en el ensayo.

Especificación de en qué zonas de la actividad se ha generado la emisión sonora para el ensayo de aislamiento acústico.

Especificación de en qué recintos se han llevado a cabo las medidas de recepción para el cálculo del aislamiento acústico.

Especificación de la ubicación de las zonas emisoras respecto a las receptoras para cada uno de los ensayos realizados.

Resultados obtenidos.

Fecha de emisión del informe

Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en el Anexo III y, en su caso, de los niveles de inmisión de ruido de impacto exigidos en el Anexo I.5 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Informe de tiempo de reverberación de comedores y restaurante.

Titular de la actividad.

Fecha de realización de las medidas.

Tipo de actividad.

Ubicación del comedor/restaurante dentro de la actividad.

Relación de equipos de medida empleados en el ensayo.

Indicación del tipo de materiales que componen los revestimientos de los distintos paramentos del comedor/restaurante.

Resultados obtenidos.

Fecha de emisión del informe.

Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto al tiempo de reverberación máximo contemplado en el Documento Básico DB HR Protección Frente del Ruido del Código Técnico de la Edificación.

Anexo IV

Formulario para la justificación de la formalización/renovación del contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador.

D/D^a. _____ con D.N.I. _____ y domicilio a efectos de notificación _____, en nombre propio/en representación de _____, titular de la actividad _____, sita en _____, en el término municipal de El Tiemblo, provincia de Ávila, presenta la siguiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40, de la Ordenanza Municipal de ruido y vibraciones de El Tiemblo:

Contrato/Renovación del contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador de potencia instalado en la actividad (incluye la reparación y sustitución del limitador controlador y asegura el correcto funcionamiento del servicio de transmisión telemática de datos).

Anexo V

Actos en los que se aplica la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límites de inmisión sonora aplicables en áreas acústicas en el municipio de El Tiemblo:

El Ayuntamiento acuerda suspender provisionalmente el cumplimiento de los límites de inmisión sonora, aplicables a las áreas acústicas afectadas, en los siguientes actos:

1.- Fiestas, actos y manifestaciones culturales organizados por el propio Ayuntamiento, como son las fiestas patronales de la Villa, Navidad, verano y carnavales

2.- Actos de Semana Santa.

3.- Fuegos artificiales.

4.- Sonidos y toques tradicionales de CAMPANAS, RELOJ CONSITORIO, IGLESIA, MONASTERIO Y SAN ANTONIO.

5.- Pregones.

6.- Rondas tradicionales.

7.- Tirada de cohetes en procesiones.

En El Tiemblo, a 24 de Febrero de 2015.

El Alcalde, *Rubén Rodríguez Lucas*.